

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita informe relativo a una posible vulneración de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ solicita al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante) informe jurídico, del siguiente tenor literal:

“Con fecha 10 de julio, por el partido de la oposición de _____, se ha solicitado a esta Alcaldía copia del Acta de Arqueo Municipal, a fecha de finalización del mandato Corporativo de 2023, momento en el que la oposición ocupaba el Gobierno Municipal.

Dicha copia ha sido facilitada a la oposición por esta Alcaldía el pasado día 12 de julio de 2023.

Con fecha 12 de julio de 2023, se ha procedido por uno de los Concejales de la oposición a la publicación en la Red Social Facebook, del Acta de Arqueo, junto con el comentario que puede verse en la captura adjunta.

Por esta Alcaldía se plantea:

PRIMERO. - ¿Resulta ajustado a Derecho llevar a cabo la publicación del Acta de Arqueo Municipal, en las Redes Sociales personales de un Concejales?

SEGUNDO. - ¿Pudiera dicha publicación, en la que se incluyen los números de cuenta de los que es titular el Ayuntamiento de _____, conllevar una vulneración de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales?

TERCERO. - En el caso de que la conducta del concejal fuera contraria a Derecho, ¿qué medidas legales debe emprender el Ayuntamiento?”.

Junto a la solicitud de informe, el ayuntamiento adjunta la captura de pantalla que figura a continuación (que supuestamente corresponde a la publicación realizada en redes sociales por el concejal):

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), *“los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio”*.

Es decir, que los miembros de la corporación están sujetos al deber de secreto. Por tanto, no resulta adecuada a derecho la publicación en una red social personal del concejal del documento en cuestión.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD), circunscribe su aplicación al ámbito de la protección de datos personales.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) define como datos personales *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el*

interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El acta de arqueo no puede considerarse entre los datos de carácter personal, por lo que no será de aplicación la LOPD. La publicación en Facebook del acta de arqueo mencionada en la consulta no supondría una cesión de datos personales, por lo que no resultaría de aplicación al supuesto planteado la normativa de protección de datos.

TERCERO.- El artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LT), dispone la obligación de los ayuntamientos de hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican, entre los que se enumera información actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución presupuestaria, así como las cuentas generales que deban rendirse. Ello no incluye la publicación del acta de arqueo, más allá de la incluida en la cuenta general anual.

Aunque no sea obligatorio para el ayuntamiento, nada impide que se publique (por su parte) el estado de las cuentas bancarias en determinada fecha como, por ejemplo, con ocasión del cambio de la corporación, tras las elecciones. En tal caso, el órgano competente en materia de cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa sería –sin perjuicio de lo que pueda establecerse en virtud del principio de autoorganización de las Corporaciones Locales- el Alcalde-Presidente, en atención a la cláusula residual del artículo 21.1.s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Y la publicación se realizaría a través de los canales oficiales del ayuntamiento (sede electrónica, portal de transparencia, etc). Por el contrario, resultaría innecesaria e inadecuada la publicación de los números de los ordinales bancarios, ya que se trata de un dato sensible, cuyo

conocimiento general no es relevante para garantizar la transparencia de la actividad municipal.

Así las cosas, la publicación del acta por parte del concejal en su cuenta personal de una red social podría haber vulnerado el deber de sigilo al que hace referencia el artículo 16 del ROF. Dicha vulneración supone una infracción disciplinaria, con arreglo al artículo 29.1.d) de la LT, que califica como infracción muy grave: *“la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función”*.

Ante la situación, el ayuntamiento podrá tramitar el correspondiente procedimiento sancionador, en los términos previstos por el artículo 31 de la LT, con imposición, en su caso, de las sanciones procedentes entre las contempladas por el artículo 30 de la propia LT.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los miembros de la corporación están sujetos al deber de secreto, por lo que no se ajusta a derecho la publicación del acta de arqueo por parte del concejal en su cuenta personal de una red social.

El acta de arqueo no puede considerarse entre los datos de carácter personal, protegidos por la LOPD. La publicación en Facebook del acta de arqueo mencionada en la consulta no supondría una cesión de datos personales, por lo que no resultaría de aplicación al supuesto planteado la normativa de protección de datos.

SEGUNDA.- La actuación del concejal podría haber vulnerado el deber de sigilo al que hace referencia el artículo 16 del ROF. Dicha vulneración supone una infracción disciplinaria, calificada como muy grave por el artículo 29.1.d) de la LT.



Ante la situación descrita, el ayuntamiento podrá tramitar el correspondiente procedimiento sancionador, en los términos previstos por el artículo 31 de la LT, con imposición, en su caso, de las sanciones procedentes entre las contempladas por el artículo 30 de la propia LT.